



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-822/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:
VÍCTOR BAUTISTA HERNÁNDEZ Y
OTRAS PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** estos juicios.

G L O S A R I O

Candidaturas	Candidaturas de MORENA a presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y presidencias de comunidad en Tlaxcala, para el proceso electoral 2020-2021
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ Con colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas citadas en esta sentencia deben entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa de otro año.

SCM-JDC-822/2021 Y ACUMULADO

Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías, para los procesos electorales 2020-2021, en -entre otras entidades- Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria y ajuste. El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria; y, el 15 (quince) de marzo, se emitió el ajuste, mediante el cual se modificaron diversos plazos relacionados con la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas para -entre otros- integrantes de ayuntamientos en Tlaxcala.

2. Solicitud. El 9 (nueve) de marzo, la parte actora y otras personas solicitaron -por escrito- a la Comisión de Elecciones que publicara, antes del 5 (cinco) de abril, en la página de internet de MORENA, los registros aprobados para las Candidaturas.

3. Juicios de la Ciudadanía

3.1. Demandas y turnos. El 14 (catorce) y 16 (dieciséis) de abril, respectivamente, la parte actora presentó en esta Sala Regional demandas con las que, en su momento, se formaron

los expedientes SCM-JDC-822/2021³ y SCM-JDC-840/2021⁴, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora recibió los medios de impugnación, después admitió los juicios y finalmente cerró la instrucción en cada juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer estos juicios porque son promovidos por personas ciudadanas, por propio derecho y ostentándose como aspirantes a las Candidaturas en Tlaxcala, que controvierten -en salto de instancia- la omisión de responder un escrito que presentaron, respecto a la publicación del resultado de las solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a diversas candidaturas y notificar la metodología correspondiente; lo que tiene fundamento en:

³ Integrado con la demanda firmada por Víctor Bautista Hernández, Vicente Galván Araoz, Pedro Cocolletzi Rodríguez, María Martha Noya Roldan, Luciano Arriola Ramírez, Marco Antonio Ocampo Cid, Azrael Vazquez Sanluis, Jose Tecante Muñoz, Araceli Morales Morales, Luis Tamayo Cano, Luis Antonio Herrera Pérez, Dolores Cruz Solis, Juan de León Flores, Marino Vázquez Flores, ostentándose como aspirantes a presidencias municipales en Tlaxcala; así como Raymundo Zempoalteca Zempoalteca (al inicio de la demanda únicamente señala Raymundo Zempoalteca), Saul Montiel Chumacero, Ma. Gabriela Coca Nava, Jose Federico Cisneros Perez, Ladis Lado Vargas Castañon, Concepción Perez Xochipa, Reyna Tepepa Vazquez, Arnulfo Amador Castillo, Silvia Delgado Huerta, Faviola Morales Vega, Ricardo Cahuantzi Romano, Irving de la Fuente Cruz, Marino Vazquez Flores, Daniel Cuatianquiz Vazquez y Eloisa Flores Velazquez, ostentándose como aspirantes a presidencias de comunidad y regidurías en Tlaxcala.

⁴ Integrado con la demanda firmada por José Luis Medina Galicia, Javier Hernández Alvarado, Rubén Sánchez Zanjuampa y César Carmona Luna, ostentándose como aspirantes presidencias municipales en Tlaxcala.

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁵.

SEGUNDA. Acumulación. Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente acumular el juicio **SCM-JDC-840/2021** al **SCM-JDC-822/2021** (al ser el primero de ellos que se recibió en esta Sala), porque existe conexidad en la causa, dado que en ambos casos se trata de la misma omisión impugnada, con relación al mismo escrito presentado, en que se hace referencia a candidaturas de MORENA a -entre otros cargos- presidencias municipales en Tlaxcala, y existe identidad en las pretensiones de las partes actoras en ambos juicios.

La acumulación decretada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERA. Precisión del órgano responsable. Para esta Sala Regional el órgano responsable de la omisión que se atribuye en estos juicios es la Comisión de Elecciones.

La parte actora señala como órganos responsables al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Elecciones; sin embargo, del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que -en esencia- pretende impugnar la omisión de la Comisión de Elecciones de responder el escrito que presentó el 9 (nueve) de marzo, respecto a las Candidaturas.

Al respecto, es de precisar que el órgano partidista al que la parte actora afirma haber formulado la consulta y el responsable de publicar la relación de los registros aprobados y llevar a cabo la valoración y calificación de los perfiles de las personas aspirantes y, en su caso, realizar las encuestas, conforme a las bases de la Convocatoria, es la **Comisión de Elecciones**.

En ese sentido, atendiendo a la materia de controversia planteada por la parte actora, la Comisión de Elecciones es el órgano partidista que debe ser considerado como responsable de la omisión controvertida.

CUARTA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*). Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

4.1. Salto de instancia

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.2 de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio está establecido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁶.

4.2. Caso

En el caso, la parte actora controvierte omisiones que atribuye a la Comisión de Elecciones, relacionadas con la falta de respuesta a su escrito de solicitud de información y con el desarrollo del proceso interno de aprobación de las solicitudes de registro de diversas personas aspirantes a las Candidaturas.

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando las instancias previas, en atención a que requiere una respuesta rápida para verificar si la designación de las Candidaturas fue apegada a derecho.

Al respecto, de conformidad con los artículos 47.2, 49-a), 49-b), 49-g), 49-n), 50, 54 y 56 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano partidista competente para conocer las controversias que tengan por objeto salvaguardar los derechos de sus miembros, los principios que rigen su vida interna, y resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Una vez agotada la instancia partidista, lo ordinario sería que la parte actora agotara la instancia jurisdiccional local.

No obstante, esta Sala Regional considera que el agotamiento de la instancia partidista y la jurisdiccional local, podría implicar una merma a la pretensión final de la parte actora de ser

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

registradas como personas candidatas, considerando que ya inició el proceso electoral en Tlaxcala y -de conformidad con el calendario electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021⁷- las campañas electorales para integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad iniciaron el 4 (cuatro) de mayo y concluirán el 2 (dos) de junio.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa en que se presenta la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a los cargos de elección popular a los que aspira, en caso de que tuviera razón.

Por lo anterior, se considera **infundada** la causa de improcedencia formulada por el órgano responsable al rendir -en cada caso- sus informes circunstanciados, en el sentido de que la parte actora debió agotar las instancias previas.

QUINTA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse⁸, esta Sala Regional considera que

⁷ Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante acuerdo ITE-CG-43/2020, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del referido Instituto consultable en la dirección electrónica <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>. Lo que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

⁸ Jurisprudencia 9/2007 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE**

estos Juicios de la Ciudadanía se deben **sobreseer** porque **la parte actora no tiene interés jurídico** para controvertir las omisiones que estima se presentaron en el proceso de aprobación de solicitud de registro de personas aspirantes a las Candidaturas⁹.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación.

Ahora bien, cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, por lo que la demanda debe desecharse o sobreseerse el juicio, según el estado procesal que corresponda.

Sobre el particular, el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando -entre otros supuestos- se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

El artículo 11.1-c) de esa ley, establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 [dos mil ocho], páginas 27 a 29).

⁹ La Comisión de Elecciones señaló esta causa de improcedencia al rendir, en cada caso, sus informes circunstanciados.

Por otra parte, el artículo 79.1 de la Ley de Medios establece que el Juicio de la Ciudadanía procederá cuando la persona ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido que este se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa falta, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia con el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá en la persona demandante la reparación del derecho político-electoral vulnerado¹⁰.

En el caso, como se ha precisado, la parte actora promueve los Juicios de la Ciudadanía ostentándose como **aspirantes a candidaturas de MORENA para integrar presidencias municipales, regidurías y presidencias de comunidad en Tlaxcala** -sin precisar a qué candidatura aspira cada una de las personas promoventes-, en virtud de que, desde su perspectiva, existieron omisiones e irregularidades en el proceso de valoración y publicación de las solicitudes de registro de aprobados para aspirantes a las Candidaturas.

¹⁰ Lo que fue establecido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 [dos mil tres], página 39).

Lo anterior, ya que la parte actora alega que existió una falta de notificación de la relación de los registros aprobados por la Comisión de Elecciones, la que había solicitado que se publicara de manera inmediata. En ese sentido, señala que desconoce el procedimiento de realización y los resultados de las encuestas, y la metodología y parámetros utilizados para la aprobación de solicitudes de registro a las Candidaturas, por lo que, en su concepto, tales omisiones vulneran el ejercicio de sus derechos político-electorales y los principios de certeza y transparencia.

Es por ello, que la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene a la Comisión de Elecciones que entregue la documentación mediante la cual se señale la metodología utilizada en el proceso de selección interno, los resultados de las encuestas realizadas y la determinación fundada y motivada en que aprobó los registros de las personas designadas.

Ahora bien, en el caso, de la revisión de las demandas y de las constancias que integran los expedientes, no es posible advertir que la parte actora haya aportado alguna prueba a fin de acreditar su registro como aspirantes a alguna Candidatura.

Ello, aunado al hecho de que -en las demandas- no menciona haberse registrado, ni la fecha en que ello habría ocurrido y tampoco precisan el ayuntamiento al cual cada una de las personas aspiran ser postuladas, respectivamente.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no aportó algún medio de prueba a fin de que esta Sala Regional pudiera tener

la certeza de que efectivamente se registraron en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, como pudo haber sido las capturas de pantalla del registro en línea -tomando en consideración que en la Convocatoria se dispuso que las personas aspirantes a una candidatura debían realizar su registro a través de la página de Internet del partido-, es que se concluye que carece de interés jurídico para controvertir la omisiones que acusan.

Esto, ya que si la parte actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento interno llevado a cabo por MORENA para designar las Candidaturas, y la entrega de información relacionada con dicho procedimiento, **era necesario que acreditara su inscripción en el referido procedimiento, lo cual no probó.**

Así, dado que la parte actora no demostró su calidad de aspirante a alguna Candidatura, las omisiones que aduce no vulneran ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que deba ser restituido.

En su demanda, la parte actora controvierte también la omisión que atribuye al órgano responsable de responder su escrito de 9 (nueve) de marzo, en que solicitó diversa información relacionada con el referido procedimiento de designación de candidaturas, sin embargo, en dicho escrito -en esencia- solicitó a la Comisión de Elecciones que publicara -en la página de internet prevista en la Convocatoria- la lista de solicitudes de registro aprobadas, para que se llevaran a cabo



las encuestas respectivas para seleccionar a las personas en las Candidaturas.

Es decir, la solicitud estaba vinculada con el procedimiento interno de designación de las Candidaturas, al cual la parte actora no acreditó haberse registrado.

En ese sentido, la solicitud presentada por la parte actora el 9 (nueve) de marzo, está estrechamente vinculada con la serie de omisiones que aduce que ocurrieron en el proceso de selección interno de las Candidaturas.

Sin embargo, como se explicó, la parte actora carece de interés jurídico para controvertir las omisiones que alega, toda vez que no acreditó haberse registrado en ese proceso.

Ello, porque el artículo 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatura en que hayan participado.

Ahora bien, una persona integrante de la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-822/2021, presentó un escrito¹¹ en que señaló que la Comisión de Elecciones respondió su petición de 9 (nueve) de marzo, únicamente en cuanto a las solicitudes de registro aceptadas, sin contestar lo referente a las encuestas y metodología de selección de

¹¹ Recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 24 (veinticuatro) de abril.

candidaturas, lo que estima da lugar a la reposición del procedimiento para la selección de Candidaturas en Tlaxcala.

Sin embargo, resulta innecesario analizar si tal escrito constituyó una ampliación de demanda¹², puesto que para ello sería necesario que -en principio- la demanda fuera procedente, pero en el caso -como fue establecido- la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la omisión alegada.

Por las razones anteriores, y considerando que no existe ninguna prueba que permita acreditar el interés jurídico o legítimo de la parte actora, se actualiza la causa de improcedencia invocada por el órgano responsable en sus informes circunstanciados, prevista en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios; por lo que, al haber admitido previamente estos Juicios de la Ciudadanía, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Medios, lo procedente es sobreseerlos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el juicio **SCM-JDC-840/2021** al **SCM-JDC-822/2021**, por lo que se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

¹² Figura jurídica establecida en la jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 [dos mil nueve], páginas 12 y 13).



SEGUNDO. Sobreseer los presentes Juicios de la Ciudadanía.

Notificar por correo electrónico a la parte actora en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda¹³; **por oficio** la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

¹³ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
SCM-JDC-822/2021 Y ACUMULADOS.** ¹⁴

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, no se debieron sobreseer los medios de impugnación, toda vez que, si bien la parte actora no presentó documentación alguna que acreditara su participación en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en Tlaxcala, también lo es, que tal cuestión no podía traer como consecuencia directa el sobreseimiento aprobado por la mayoría, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que deben sobreseerse los juicios de la ciudadanía, al considerar -medularmente- que la parte actora no acreditó haberse inscrito como aspirantes a las candidaturas de MORENA a presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y presidencias de comunidad en Tlaxcala, para el proceso electoral 2020-2021, motivo por el cual se concluye que no hay una afectación en su esfera de derechos, respecto de las supuestas omisiones e irregularidades que argumentan existieron en el proceso de valoración y publicación de las solicitudes de registro de aprobados para aspirantes a tales candidaturas.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona¹⁵ que tutelara los derechos fundamentales de la parte actora, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votada.

¹⁴ Colaboró en la elaboración de este voto la secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera.

¹⁵ En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, puesto que en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación.**

En este asunto resulta relevante mencionar que, si bien la parte actora no presentó algún documento que acreditara su registro en el proceso de referencia, lo cierto es que, acompaña a su demanda escritos dirigidos a MORENA en los cuales solicitan el cumplimiento de la Convocatoria al proceso, el cual firman y señalan el cargo al que aspiran, asimismo la presentación de la demanda ostentándose como aspirantes a determinados cargos, representan un indicio de que se registraron para participar en él.

En tal contexto, y a partir de estos indicios de que la parte actora participó en dicho proceso de selección, se les debió requerir a efecto de que presentaran algún comprobante que lo acreditara e inclusive **se debió formular un requerimiento** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que informara si la parte actora se inscribió al proceso electivo.

En tal virtud estimo que, ante la duda sobre si la parte actora había participado en el proceso interno de selección de MORENA y justo a partir del indicio antes descrito, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72, fracción IV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerirle para que presentara algún documento que acreditara su afirmación, así como a la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, para que informara si la parte actora, tal como lo afirma, se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaba o no con interés jurídico para promover el juicio ciudadano que nos ocupa.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su caso- la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia de la Sala Superior **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante, puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si la parte actora contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido; de ahí que afirmar -como se hace en la sentencia- que no es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

posible desprender ello de la prueba que anexa a su demanda, constituye, a mi parecer, una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.